



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y CONTROL

**EL RECURSO DE PROTECCIÓN COMO UN MEDIO PARA DECLARAR
EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN CARABINEROS
DE CHILE**

EDITH MERINO BECERRA

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público: Transparencia, Regulaciones y Control

Profesor Guía: Jaime Phillips Letelier

Santiago, Chile

2023

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL AUTOR; GENERALIDADES Y NORMATIVA AFECTA.....	5
1. Problemática existente.....	5
2. La acción de protección y su naturaleza.....	5
3. El decaimiento.....	7
4. Teoría de los actos propios.....	8
5. La normativa y situación institucional en Carabineros de Chile.....	9
CAPITULO II: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.....	14
1. Jurisprudencia judicial.....	14
1.1. Fallos que acogen el decaimiento.....	14
1.1.1. Recurso de protección, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2566-2021, “Soto con Carabineros de Chile”	14
1.1.2. Recurso de Protección, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 38.159-2021, “Riveros con Carabineros”	15
1.1.3.- Recurso de Protección, Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, rol 33164-2022, “Cofré con Cifuentes”	17
1.2. Fallos que rechazan el decaimiento	18
1.2.1. Recurso de Protección, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 40.541-2021, “Medina con Yáñez”	18
1.2.2. Recurso de Protección, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3801-2021, “Vera con Carabineros”	19
2. Análisis jurisprudencial administrativo	20
CAPITULO III: CONCLUSIONES Y PROPUESTA	23

EL RECURSO DE PROTECCIÓN COMO UN MEDIO PARA DECLARAR EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN CARABINEROS DE CHILE

RESUMEN

El presente artículo académico busca determinar si es posible la declaración de decaimiento del procedimiento administrativo a través de un recurso de protección, teniendo en consideración los requisitos de este y la existencia de vulneraciones a las garantías constitucionales cuando hay una dilación excesiva en la tramitación de un procedimiento administrativo. Esto a través de un análisis jurisprudencial judicial, administrativo y de la normativa vigente y cambio de criterios a lo largo de los años.

Palabras clave: recurso de protección, decaimiento, procedimiento administrativo.

ABSTRACT

This academic article seeks to determine whether it is possible to declare the decay of the administrative procedure through an appeal for protection, taking into consideration the requirements of this and the existence of violations of constitutional guarantees when there is excessive delay in the processing of an administrative procedure. This is done through an analysis of judicial and administrative jurisprudence and current regulations and changes in criteria over the years.

Key words: Action for Protection, appeal for annulment, Administrative Proceedings.

Introducción

Este artículo académico efectúa un análisis de la doctrina, dogmático y jurisprudencial respecto de la figura del decaimiento del procedimiento administrativo, y la posibilidad de que este sea declarado a través de un recurso de protección.

Lo anterior, en atención a que el decaimiento no tiene un reconocimiento en la ley, sino más bien es una figura creada por la doctrina y la jurisprudencia que intenta llenar el vacío en esta materia, el que usualmente viene dado por el argumento de que los plazos para la Administración no son fatales, debido a que están dispuestos para el logro de un buen orden administrativo, por lo que los actos que se dicten expirado este plazo, siguen siendo válidos.

Es así como el presente trabajo busca entregar una opinión jurídica respecto de si el recurso de protección, que es una acción que busca reestablecer el imperio de una garantía constitucional, cuando esta ha sido vulnerada, es la vía correcta para que se declare el decaimiento del procedimiento administrativo, cuando existe, a juicio de los recurrentes, una dilación excesiva e injustificada por parte de la administración, generando una incerteza jurídica.

Además, busca determinar si efectivamente la dilación en un procedimiento administrativo genera una vulneración a las garantías constitucionales de ciertos funcionarios de Carabineros, debido a la diferencia que existe entre el Personal de Nombramiento Supremo y el Personal de Nombramiento Institucional, para su reintegro cuando a priori se aplica una medida administrativa expulsiva, y posteriormente el resultado del sumario administrativo aplica una sanción que no es la desvinculación.

Para esto se analizarán los argumentos vertidos por la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 2566-2021 y 38.159-2021, Corte de Apelaciones de Temuco Rol 33.164-2022, que acogen el recurso de protección interpuesto; y los argumentos entregados por la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 40.541-2021 y 3801-2021, que rechazan la acción constitucional interpuesta.

También se entregaran los fundamentos que tiene la Contraloría General de la República en su jurisprudencia administrativa, y que es la utilizada por Carabineros para solicitar el rechazo de las acciones constitucionales, la que durante los años fue bien recibida por la Corte de Apelaciones, sin embargo, en los últimos fallos ha sido cuestionada en cuanto a la no fatalidad de

los plazos para la Administración, considerando que puede existir negligencia por parte de la administración en la tardanza de la tramitación del procedimiento administrativo.

Es por lo señalado, que se podrá estar en condiciones de entregar una propuesta que busque evitar un perjuicio tanto para el funcionario que se encuentra siendo sumariado, como para la administración, que tenga que pagar diversos montos para corregir y restablecer garantías constitucionales que hayan sido vulneradas.

Desarrollo

I. PLANTEAMIENTO DEL AUTOR; GENERALIDADES Y NORMATIVA AFECTA

1. Problemática existente

En un periodo corto de tiempo hemos observado como el ejercicio de la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de nuestra actual carta magna, se ha instrumentado como el mecanismo que los involucrados en una investigación administrativa o sumario derechamente, utilizan para obtener una declaración judicial, que esta ha sido objeto de una dilación o retardo, que hace que sus efectos, sean, a juicio de los recurrentes, perniciosos, todo lo cual, se asocia a una vulneración de sus garantías constitucionales.

En este sentido, el presente trabajo, tiene por objeto efectuar un breve análisis de la doctrina que emana de esos fallos, permitiendo de esta manera, recabar los elementos que hacen que la decisión jurisdiccional llegue a una conclusión, en oportunidades a juicio de la compositora, puede conllevar efectos contrarios a la naturaleza de la propia acción cautelar.

En este orden de ideas, en la medida que avanzamos en el análisis de elementos, situaciones, normativa, etc. También tomaremos elementos jurisprudenciales contenidos en diversos fallos de Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema.

2.- La acción de protección y su naturaleza

Resulta necesario y pertinente, recordar que la Constitución Política de la República en su artículo 20, consagra el recurso de protección, que como señalaré a posterior, no es en sí un

“recurso”, sino más bien una “acción”, para lo cual en términos generales establece en su interposición la existencia de requisitos de origen, a saber, a) la concurrencia de una acción u omisión, b) que ésta sea ilegal o arbitraria y c) que produzcan una privación, perturbación o amenaza a algunos de los derechos expresamente cautelados.

De esta forma, es que la jurisprudencia analizada ha declarado que el recurso de protección, es una acción de naturaleza cautelar, de emergencia, extraordinaria y sumarísima, de tutela de derechos fundamentales y que tiene por finalidad reestablecer el imperio de un derecho que ha sido vulnerado, por una acción u omisión arbitraria o ilegal, que causen amenaza, perturbación o privación a una garantía constitucional.

Lo anterior presupone que el actor promueva su alegación debe estar en posesión de un derecho indubitado, es decir, un derecho cuya titularidad no dé lugar a dudas o interpretaciones.

Es en este sentido, que se estima no puede ser considerado un recurso propiamente tal, en atención a que no se encuentra destinado a la impugnación de una resolución, no constituyendo un juicio declarativo, ya que si lo que el recurrente pretende es impugnar una resolución judicial, existen las vías recursivas para ello.

El acto reclamado deberá ser contrario a la ley o emanar del mero capricho de una persona o autoridad, ya que lo que se buscará a través de esta acción es otorgar la debida protección a una garantía preexistente “Se está en presencia de un acto u omisión ilegal en aquellos casos en que el acto o la omisión se realizan contraviniendo una norma jurídica, sea de carácter constitucional, legal o reglamentaria; y, de la misma forma un acto u omisión será arbitraria en aquellos casos en que carece de fundamento racional, no posee motivación que la sustente o constituye una discriminación injustificada entre sujetos de derecho de la misma condición, situaciones que no se dan en la especie”¹.

Es por lo señalado, que este tipo de acción busca restablecer el imperio de un derecho que se ha visto vulnerado, y no es un mecanismo que pretenda realizar una declaración de derechos, sino que protege los que ya existen, por lo que el incumplimiento de normas jurídicas obligatorias trae consigo una sanción, cuya gravedad dependerá del daño que se genere con el incumplimiento. Por lo tanto, el castigo persigue sancionar al infractor, pero además prevenir que la conducta se

¹ Corte de Apelaciones de Talca, rol N°1.024-10, de 04 de enero de 2011.

siga realizando por la misma persona, o por otros, reprimiendo una conducta contraria a derecho restableciendo el orden jurídico.

3.- El decaimiento

El decaimiento en esta área específica es entendido como la pérdida de eficacia de un acto o procedimiento administrativo, por haberse provocado una dilación excesiva e injustificada de tiempo en su tramitación. Adicionalmente, “se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”².

El fallo judicial, respecto del cual se rescata tal definición es revelador de la naturaleza del decaimiento, al señalar: “Para que sea posible la figura del decaimiento como extinción del acto administrativo o sus efectos es necesario que se den los siguientes presupuestos:

(a) Que exista un acto administrativo, esencialmente terminal, pues lo que trata de resolver el decaimiento son los efectos que ocurren tras la dictación de un acto que está produciendo sus efectos ininterrumpidos o permanentes;

(b) Que concurra una circunstancia sobreviniente, que puede ser de tres tipos: (i) de carácter fáctico, que afecta la existencia del supuesto de hecho que habilita para la dictación del acto; (ii) que afecte el objeto sobre el cual produce sus efectos el acto administrativo; (iii) de carácter jurídico, es decir, una alteración sobrevinida a la regulación de los efectos del acto sea que lo derogue o que lo modifique sustantivamente.

En otros términos, el decaimiento se hace cargo del hecho de que ilegitimidades sobrevinientes pueden afectar la legalidad de un acto administrativo, pero dado que en su origen éste es ajustado a derecho (porque es en ese momento en donde se deben analizar los vicios del acto), el sistema legal ocupa el decaimiento para, sin cuestionar la legalidad ex post, considerar que los efectos del acto no se pueden sostener, ya que los presupuestos reglados del acto administrativo (supuesto de hecho, objeto y obligaciones) han desaparecido o se han alterado sustancialmente por una regulación posterior”³.

² Corte Suprema, rol N°7.554-15, de 17 de septiembre de 2015.

³ CORDERO (2015), pp.303-304.

Ahora bien, de la naturaleza de esta situación, y sin entrar de lleno en un análisis de los actos administrativos afectos a la circunstancia particular del decaimiento, es que debemos necesariamente estar en presencia de un acto administrativo terminal y no de actos trámite, ya que se trata de dar una solución para aquellos efectos que se van a producir como consecuencia de haber expedido un acto que produce sus efectos de manera permanente y con posterioridad a su dictación, independiente de lo que ocurra en la vía recursiva. Por lo tanto, “sólo el acto administrativo puede decaer una vez que ha nacido válidamente a la vida jurídica, no obstante, por razones externas, este pierde su eficacia”⁴.

Es una figura que ha sido tomada por la doctrina y la jurisprudencia, ante la necesidad de determinar el tiempo que debe demorar la tramitación de un procedimiento administrativo, por lo que trata de evitar que exista una incerteza jurídica que venga dada por la inactividad intencional o negligente de la Administración y que genere una vulneración de derechos.

A su vez, elemento esencial del decaimiento lo implica el transcurso del tiempo; empero no cualquier transcurso del tiempo se vuelve atentatorio a una garantía constitucional, sino aquel que es evidentemente excesivo e injustificado.

4.- Teoría de los actos propios

Para contextualizar lo que se ha venido propuesto en el presente trabajo, resulta oportuno señalar que, en los fallos analizados, manifiestan que durante la tramitación de un procedimiento administrativo existen ciertos derechos que se pueden hacer valer, precisamente para respetar el debido proceso, pudiendo el investigado solicitar la invalidación total o parcial de actos administrativos, de conformidad al artículo 53 de la Ley 19.880.

En este caso, nadie puede obrar en contra de sus mismas decisiones, que como consecuencia le hayan generado relaciones o situaciones de derecho. Esto tiene plena relación con el principio de buena fe, y el artículo 1546 del Código Civil con relación a la ejecución de los contratos.

Para ciertos autores, la doctrina de los actos propios requiere ciertos elementos como que la primera conducta debe ser válida y como consecuencia de esta se debe generar confianza entre las partes; respecto de la segunda conducta, debe ser contradictoria respecto de la primera y se debe

⁴ Corte Suprema, rol N°36.690-19, de 15 de octubre de 2020.

pretender ejercer un derecho, finalmente debe existir identidad entre quien llevo a cabo la primera y la segunda conducta⁵.

La Excma. Corte Suprema, expresa con claridad que se debe velar por la estabilidad de las relaciones jurídicas amparadas por las legítimas expectativas que surgen a partir de la vinculación del recurrente con lógica en que tienen lugar los hechos de los cuales se deducen sus efectos, los que impiden que alguien pueda válidamente conculcarlos, contravenirlos o derechamente desconocer su carácter vinculante, todo ello de acuerdo a la aplicación de la máxima del derecho romano “nemine licet adversum sua pacta venire” expuesta también bajo el brocardo jurídico de la época de los glosadores “venire contra factum proprium non licet non valet” que, en síntesis, recoge la denominada “teoría o doctrina de los actos propios”. En palabras del profesor don Luis Diez-Picazo Ponce de León, "La persona que adopta y observa, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta relevante y eficaz, que objetivamente debe ser valorada como un anuncio o signo de que un derecho subjetivo o una facultad no será ejercitada o lo será sólo dentro de unos ciertos límites, el principio general de la buena fe le impone un deber de coherencia de su comportamiento y, como consecuencia de ello, cuando esa misma persona intenta ejercitar un derecho subjetivo incompatible o contradictorio con su conducta anterior, la pretensión ulterior se torna plenamente inadmisibles"⁶.

5.- La normativa y situación institucional en Carabineros de Chile

El Reglamento de Sumarios de Carabineros señala que existe un plazo de 10 días para instruir el sumario, plazos para efectuar las diligencias en la reapertura del sumario, 2 días para la contestación de cargos, 4 días para el término probatorio, 5 días para expedir el dictamen, pero la Contraloría General de la República en su jurisprudencia ha señalado que los plazos no son fatales, salvo disposición expresa.

La Excma. Corte Suprema, ha señalado que la interrupción del tiempo para que pueda operar el decaimiento, es la dictación de la resolución sancionatoria, y no cuando se haya notificado al afectado, sobre esto señala: “(...) en nada altera lo dicho la exigencia de notificación reglada en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, puesto que el efecto de esta actuación ha sido

⁵ PADILLA (2013)

⁶ Corte Suprema, rol N°28.122-18, de 20 de marzo de 2020.

delimitado por el artículo 51, inciso 2°, del mismo cuerpo normativo, regla que dispone: “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. Así, aparece con claridad que la notificación no constituye un requisito para la culminación del procedimiento administrativo, sino que consiste en una exigencia de publicidad, respecto del interesado, previa y necesaria para la ejecutoriedad de un acto administrativo terminal ya emitido”⁷.

Además de lo señalado, la demora debe ser excesiva, injustificada y esencial, será excesiva cuando supere todo límite de razonabilidad, vulnerando los principios del debido proceso, eficacia y eficiencia; será injustificada cuando no exista un motivo para la demora, si la administración se encuentra resolviendo otros asuntos dentro del mismo procedimiento, que se encuentran vinculados entre sí, y que son necesarios de resolver, para luego resolver los otros y llegar al acto terminal, habrá justificación; será esencial, cuando sea la tardanza la que genere la indefensión a la persona, desviando la finalidad del procedimiento administrativo, que consiste en dictar un acto final que contenga una decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido.

Es por esto, que cuando las invalidaciones se han producido a solicitud del funcionario, y como consecuencia de aquello, ha existido retardo en la culminación del procedimiento, cabe preguntarse si es factible que sea el mismo funcionario, el que reclame por la tardanza en la tramitación, y más aún si este reclamo puede llevarse a cabo a través de un recurso de protección considerando que la dilación en el procedimiento, sería excusable y precisamente, se ha llevado a cabo con la finalidad de subsanar deficiencias que se pudieron haber provocado en el transcurso del mismo, por lo que no existiría una acción u omisión que sea arbitraria ni ilegal, fundamentos necesarios para poder iniciar una acción de protección.

Entonces, se trata de una sanción a los órganos de la Administración del Estado, debiendo tener como límite el debido proceso para dar cumplimiento a los presupuestos legales, ya que la administración debe llevar a cabo un procedimiento racional y justo y como consecuencia tomar una decisión de forma oportuna, por lo que se encuentra obligada a resolver dentro de un periodo de tiempo, por lo tanto, deben existir sanciones cuando esto no se cumpla, derivando en

⁷ Corte Suprema, rol N°119.226-20, de 16 de agosto de 2021.

responsabilidad funcionaria, pero ¿puede generar consecuencias para el acto administrativo o procedimiento propiamente tal?

Lo anterior, en atención a que es la Administración del Estado la que debe dar cumplimiento al principio conclusivo conforme al artículo 8° de la Ley 19.880, ya que todo procedimiento administrativo debe tener un acto que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, manifestándose a través de la decisión final; al principio de inexcusabilidad según el artículo 14, por el que la administración no puede excusarse ni abstenerse de resolver el asunto en cuestión; y dar cumplimiento a los plazos, ya que se disponen plazos máximos para cada etapa del procedimiento, debiendo entregar una decisión final.

A pesar de que los plazos señalados en el artículo 27 de la Ley N°19.880 no son fatales, y que por lo tanto, el incumplimiento de estos sólo genera responsabilidades administrativas, el incumplimiento abierto a los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad, debe tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo, existiendo entonces un conflicto, en tanto que no puede afectar la validez de los actos que se emitan con posterioridad al vencimiento de los plazos, ya que en el actuar de la Administración existe un interés general, independiente del momento en el que se dicten los actos administrativos.

Por lo tanto, se debe evitar que los procesos sean eternos, ya que una de las características de este principio es no ser juzgado con dilaciones indebidas, por lo que la administración debe propender al curso progresivo del proceso, siendo diligentes en la tramitación del procedimiento administrativo. Todo con la finalidad de evitar que se genere un daño a los intereses del funcionario, para no generar una incertidumbre como consecuencia de una conducta negligente por parte de la Administración.

Conforme a lo señalado, la paralización del procedimiento, de manera injustificada sin que exista un pronunciamiento de fondo, podría hacer pensar que la administración, a voluntad puede retardar un procedimiento administrativo bajo la justificación de que la Contraloría General de la República señala que estos no son fatales.

En relación a cuánto tiempo debe transcurrir para que pueda alegarse el decaimiento del procedimiento administrativo, la jurisprudencia ha señalado que deberá estarse a situaciones

similares, por lo que se deberá mirar el plazo señalado por la ley para la invalidación de los actos administrativos, es decir, dos años.

Si aplicar una sanción de manera tardía es ilegítimo, provocando para algunos autores la extinción de los actos administrativos y como consecuencia la ilegalidad de la sanción misma, entonces, sí sería procedente la interposición de un recurso de protección para reclamar respecto de esta, pero en este sentido, se convertiría la Corte de Apelaciones en una instancia para poder revisar el procedimiento e impugnar la sanción que podría dejarse sin efecto.

La reglamentación de Carabineros clasifica las faltas en que pueden incurrir los funcionarios, encontrándose aquellas relativas a la integridad moral del funcionario o al prestigio de la Institución, contra la subordinación y el compañerismo, contra el buen servicio, contra la reserva en asuntos del servicio, de abuso de autoridad y contra el régimen institucional.⁸

En cuanto a las sanciones disciplinarias y su ejecución, existen diferencias entre las que son aplicables al Personal de Nombramiento Supremo, PNS, y al Personal de Nombramiento Institucional, PNI. Para el primero es aplicable la amonestación; reprensión; arresto hasta 20 días a Oficiales Subalternos, 10 días Oficiales Jefes, 5 días Oficiales Superiores; disponibilidad hasta por 3 meses; suspensión del empleo hasta por 2 meses; calificación de servicios; separación del servicio. Para el segundo es aplicable la amonestación; reprensión; arresto hasta 30 días; licenciamiento por razones de ética profesional; baja por conducta mala⁹.

En este punto, tiene relevancia referirse a la sanción señalada en el Reglamento N°11, artículo 23 N°1 letra g), Separación del servicio y N°2 letra e), Baja por conducta mala, en ambos casos se trata de la eliminación del funcionario de las filas de la institución.

En el caso del PNS, cuando incurre en una violación manifiesta a los principios morales o disciplinarios, y esto es considerado de tal gravedad que amerita la eliminación de las filas de la institución, va a ser separado del servicio, y luego el General Director propondrá al Presidente de la República que dicte el decreto supremo respectivo, que aplique la medida administrativa

⁸ Art. 22, Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11.

⁹ Art. 24, Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11

llamando a retiro temporal al funcionario, sin perjuicio de que las condiciones del retiro se van a supeditarse al resultado del sumario administrativo¹⁰.

En cuanto al Personal de Nombramiento Institucional (P.N.I.), cuando comete alguna falta considerada grave se aplicará la Baja por Conducta Mala, debiendo quedar establecida la responsabilidad de manera previa en un Sumario Administrativo o por Investigación Simple, sin embargo, cuando la falta sea de tal gravedad que sea inconveniente para la institución la permanencia del funcionario, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario puede eliminarlo de inmediato por conducta mala. Sin embargo, si al finalizar el procedimiento administrativo se aplica una sanción que no importe la baja, va a ser reintegrado en el grado que tenía antes de abandonar las filas de la institución, en su mismo escalafón considerando el tiempo que permaneció alejado de la institución, pagando las remuneraciones que no percibió de manera retroactiva¹¹.

Ahora bien, en los casos descritos y en relación al tiempo de duración del procedimiento administrativo, existe una diferencia que implica un perjuicio para el PNS, en atención a que encontrándose en situación de retiro temporal, una vez que han transcurrido 3 años pasará a retiro absoluto¹², esto quiere decir, que si el funcionario es llamado a retiro temporal y la tramitación del sumario administrativo es superior a 3 años, no podrá ser reintegrado incluso si el resultado de este aplica una sanción no expulsiva o no impone una sanción.

Otra diferencia es que, independiente del resultado del sumario administrativo, no existe una obligación de acceder a todas las solicitudes de reincorporación, ya que el General Director efectuará una revisión de los antecedentes, y determinará la conveniencia para la institución el acceder a la solicitud, tratándose de una facultad discrecional pero no arbitraria¹³. Además hay que señalar, que si el sumario administrativo tiene una duración menor a 3 años y logra la reincorporación, ocupará el último lugar en el escalafón de los de su grado¹⁴.

¹⁰ Art. 65 letra b), Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8, en concordancia con el art. 109 letra e), Estatuto del Personal de Carabineros.

¹¹ Art. 127 N°4 letra b), Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8, en concordancia con el art. 30, Estatuto del Personal de Carabineros.

¹² Art. 110 letra e), Estatuto del Personal de Carabineros.

¹³ Art. 14 Ley N°18.961, en concordancia con el art. 30, Estatuto del Personal de Carabineros.

¹⁴ Art.30, Estatuto del Personal de Carabineros.

II.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

La autora del presente artículo ha propuesto rescatar de la doctrina de las respectivas magistraturas citadas, los elementos que han, en reciente tiempo, significado un pronunciamiento sobre el mecanismo del decaimiento administrativo, en los procedimientos sancionatorios, específicamente asociados a Carabineros de Chile.

Por tal motivo, resulta fundamental efectuar una la breve transcripción y análisis de los fallos más representativos en la materia.

1.- Jurisprudencia judicial

1.1.- Fallos que acogen el decaimiento.

1.1.1.- Recurso de protección, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2566-2021, “Soto con Carabineros de Chile”

En la presente acción el Ex - Cabo 1° Luis Villagrán Soto, recurre en contra del General Director de Carabineros, por no resolver dentro de plazo la petición de decaimiento del acto administrativo, a raíz de un sumario administrativo dispuesto por la Prefectura de Carabineros Santiago Oriente, señalando que el sumario se ha extendido por más de 7 años 3 meses (el que se originó en julio del 2013) y por lo tanto se prolonga de manera arbitraria la medida administrativa de baja de las filas de la institución.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago **rechazó** el recurso aludiendo las siguientes situaciones:

A) que el decaimiento implica la demora en la comunicación del acto más allá de los plazos que establece la ley para la invalidación (dos años), pero inferior a la prescripción de las infracciones, debido a que existe una falta de certeza por lo que la sanción pierde su objetivo de eficacia transformándose en inútil.

B) que la demora debe ser excesiva e injustificada, lo que no aplica en este caso ya que se trataba de un procedimiento complejo, existiendo diversos factores que justificaron el tiempo de tramitación, por lo que no existía una dilación excesiva e injustificada

C) que la dilación del procedimiento tiene relación a diversos procesos de invalidación que precisamente lo que buscan es el resguardo del debido proceso y la tutela de derechos del sumariado, por lo que el tiempo transcurrido no puede ser considerado excesivo.

En este sentido, advertimos que el razonamiento de la Ilma. Corte de Apelaciones, no se aleja de lo que doctrinariamente hemos planteado como los elementos que hacen reconocibles el decaimiento administrativo en términos generales, examinando los elementos que lo componen y fijando a través de su fallo, la inexistencia de una vulneración, sin ir más en el fondo de que originó dicha situación jurídica.

A posteriori, la Excma. Corte Suprema, por vía de Apelación de fallo ya citado, rol 94.423-2021, revocó la sentencia, **acogiendo** el recurso de protección, señalando que han existido 5 invalidaciones, pero que es evidente el actuar negligente de la Institución al dilatar la resolución de las alegaciones que efectuó el recurrente a lo largo del procedimiento, por lo tanto, la Corte considera que el recurrente si fue discriminado arbitrariamente, vulnerándose las garantías constitucionales ya que no se respetó el derecho a una oportuna resolución.

Ahora bien, detectamos en esta resolución, que el máximo tribunal de país, agrega un nuevo elemento a la propuesta de componentes del decaimiento, al establecer que la administración tiene un deber de “oportuna resolución” el cual, de no ejecutarse, puede en definitiva arrastrar el encuadramiento de una vulneración de la igualdad ante la ley y del debido proceso, por natural consecuencia.

Si bien, el fallo del Excmo. tribunal no establece medidas correctivas del procedimiento, en los términos que un “recurso” lo debiera hacer, si ordena al recurrido resolver la petición de decaimiento del acto administrativo y el recurso de apelación que interpuso frente a la autoridad institucional, otorgando un plazo de 60 días para ello.

1.1.2.- Recurso de Protección, Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 38.159-2021, “Riveros con Carabineros”.

En la presente acción constitucional, recurre el funcionario de Carabineros César Rivero Hernández, quien fuera Suboficial, en contra del acto administrativo que negó la solicitud de decaimiento y prescripción de los hechos que dieron origen a un sumario administrativo que tenía

una duración de 7 años, agregando que la institución ha invalidado en diversas ocasiones el sumario.

En este caso, la magistratura estimó que la finalidad de los sumarios administrativos es determinar responsabilidades funcionarias y en este caso existió una dilación más allá de lo razonable, no se respetó el principio de celeridad y por lo tanto respecto a la institución “no se puede pretender que, a siete años de la apertura de la investigación, de un hecho que permitió anticipar una medida disciplinaria, se ampare en diligencias pendientes para entender que no tiene plazos para su conclusión, como también, pretender asilarse en la suspensión de la prescripción, por las mismas razones”. Por lo tanto, al haber transcurrido más de cuatro años conforme lo ha señalado la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, no se puede aplicar la sanción a la que dio origen el sumario administrativo, ya que ni siquiera cuenta con una decisión administrativa, sin que pueda utilizarse como argumento que los plazos para la administración no son fatales ya que estos están dispuestos para el correcto funcionamiento y aplicación de los actos administrativos, pero deben ser racionales y justos, y más aún cuando se ha aplicado de antemano una sanción a un funcionario que conlleva su total desvinculación de la institución, por lo que sí existe una vulneración a las garantías constitucionales del ex funcionario, debido a que no se tomó una decisión final por parte de la institución.

En el presente fallo, podemos advertir la aplicación del criterio del transcurso del tiempo en forma directa como atentatorio a las garantías constitucionales del recurrente, esto, porque la Ilma. Corte de Apelaciones, señala que el tiempo que se ha demorado, supera con creces el plazo de 4 años que establece la propia normativa de la institución recurrida, en su Ley Orgánica.

Así podemos señalar, que no se considera como elemento de relevancia, que parte de la demora que ha tenido lugar, pueda deberse a que el propio recurrente ha hecho uso de instancias recursivas e invalidatorias, que tienen en su trasfondo, el resguardar los principios del debido proceso, todo aquello en directa relación con lo planteado por esta autora, en el acápite sobre la teoría de los actos propios.

Vemos, asimismo, que la judicatura, incorpora el principio de celeridad como un elemento que ha sido vulnerado, sin embargo, no se hace cargo de analizar las instancias que posee el procedimiento sancionatorio institucional, el cual considera etapas de resolución hasta el más alto nivel, todas las cuales, conllevan la respectiva revisión jurídica del estamento resolutor.

El recurso de protección es acogido, y ordena “cesar todo procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente que, a la fecha, no tenga sanción y que se funde en hechos ocurridos con más de cuatro años de antelación a tal decisión, procedimiento que, además, por haber excedido toda temporalidad prevista por la naturaleza de los hechos y el orden jurídico, debe ser dejado sin efecto por caducidad”.

Es a juicio de esta autoridad, que entonces en lo ordenado por la judicatura observamos que se dispone “cesar todo procedimiento disciplinario (...) por caducidad”, lo que, a todas luces, genera un efecto de eliminación de la conducta reprochada en su oportunidad por el mando de la institución que dispuso la instrucción de la pieza sumarial, transformando a la acción de protección en un recurso procedimental y no a su acabada naturaleza.

Posteriormente, la Excma. Corte Suprema, bajo el rol 57.765-2022 confirma la sentencia antes indicada.

1.1.3.- Recurso de Protección, Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, rol 33164-2022, “Cofré con Cifuentes”.

El presente Recurso de protección fue deducido por el Ex - Cabo 2° de Carabineros Francisco Cofré Pino, en contra de la IX Zona de Carabineros Araucanía por haber dictado la Resolución Exenta N°198 de fecha 09 de mayo de 2022, que rechazó el Recurso Jerárquico recaído en la medida disciplinaria consistente en la Baja con Efectos Inmediatos que fue aplicada con fecha 17 de septiembre de 2016, por conducir en estado de ebriedad y provocar daños al chocar contra la barrera de contención en la ciudad de Nueva Imperial, es decir, habría una vulneración a sus garantías constitucionales, por existir una tardanza mayor a 5 años en dictar una resolución final, por lo que estima que se incurrió en una decisión arbitraria e ilegal ya que en este caso existe un decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, al resolver acoger el recurso, argumenta que, a pesar de que no es procedente una acción de este tipo cuando lo que se pretende es la impugnación de actos que forman parte de un todo complejo, cuando aún no existe un resultado final, el sumario debe ajustarse a un justo y racional procedimiento. Por lo tanto, a juicio de la Corte, sí existe una omisión ilegal debido a que el sumario administrativo no ha finalizado existiendo aún un recurso

pendiente, teniendo una duración superior a 6 años, por lo que se ha excedido el tiempo razonable lo que ha impedido que exista una certeza jurídica para el inculpado.

En este fallo, podemos advertir que el único elemento de sustento es el transcurso excesivo de tiempo en dar conclusión a un proceso sancionatorio, sin que se incluya un análisis de los mecanismos que dieron origen a la dilación en la resolución. A este respecto, la autora del presente artículo deviene en estimar que el fallo, si bien posee sustento en lo discutido, carece de fundamentación más de fondo, en el cual podamos apreciar que se tuvo a la vista, de quien proviene la iniciativa de los actos que producen la dilación, al efectuarse las anulaciones de actos administrativos que devienen en el exceso de tiempo. La Ilma. Corte de Apelaciones, reconoce en que la acción de protección no puede actuar como un recurso administrativo, ya que carece de esta naturaleza, empero sobrepasa eso, la vulneración que aprecian los sentenciadores.

Finalmente, la Corte ordena a la Institución a poner término al sumario dentro de los 30 días corridos desde que la sentencia quede ejecutoriada, fallo que fue confirmado por la Excm. Corte Suprema, con fecha 05 de septiembre de 2023.

1.2.- Fallos que rechazan el decaimiento.

1.2.1.- Recurso de Protección, Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 40.541-2021, “Medina con Yáñez”.

La presente acción de protección es deducida por la Ex – Capitán Gisella Medina Muñoz, en contra del General Director de Carabineros, debido a que mientras se encontraba casada con el Capitán de Ejército Carlos Nazrala, él fue investigado por los delitos de estafa por haber participado en una estafa piramidal, por lo que se instruyó un sumario administrativo en contra de la recurrente, para determinar si ella también tenía participación en estos hechos, dicho sumario tenía una duración de 4 años sin finalizar, por lo que alegó el decaimiento administrativo.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso, señalando que el decaimiento no se encuentra establecido en la ley, sino que ha sido tomado por la doctrina y la jurisprudencia, siendo en un principio considerado como la pérdida de eficacia de un acto administrativo por ciertas circunstancias que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para su existencia, pero agregando que con el tiempo esto se ha modificado, por lo que en la actualidad más que ciertos presupuestos que dejan de existir, se toma en

consideración el transcurso del tiempo en dar por finalizado el procedimiento administrativo, lo que provocaría vulneración al inculpado.

Es por lo anterior, que se hace mención al fallo Rol 150.141-2020 de la Excma. Corte Suprema, que refiere a los plazos razonables de los procedimientos, por lo que no corresponde dejar en la incertidumbre a la persona investigada, y de hacerlo, no solo se incurre en responsabilidades funcionarias, sino que también provoca consecuencias en el procedimiento, y que cualquier sanción bajo este supuesto, se torna inútil, ya que precisamente la finalidad es preventivo-represora, generando que no se sigan produciendo conductas similares, sin embargo, la dilación debe ser injustificada.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la Excma. Corte Suprema, con fecha 18 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia apelada bajo el rol 136.253-2022.

1.2.2.- Recurso de Protección, Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3801-2021, “Vera con Carabineros”.

La acción constitucional de que se trata, fue interpuesta por el ex Carabinero Jaime Vera Morales en contra de Carabineros de Chile, alegando el decaimiento del sumario administrativo ya que este inició el 23 de enero del 2014, concluyendo con la Resolución Exenta N°13, de fecha 16 de marzo del 2020 de la Dirección General de Carabineros que resuelve la última instancia, confirmando la medida disciplinaria de baja por conducta mala con efectos inmediatos, lo que implica una demora de más de 7 años en la tramitación, vulnerándose los principios de celeridad y conclusivo.

En este caso el recurso fue rechazado, considerando la Corte de Apelaciones como argumento, el hecho de que se haya dictado el acto terminal por parte de la administración, y este fue tomado de razón por la Contraloría General de la República, no puede existir ilegalidad ni arbitrariedad, contando el recurrente con toda una etapa recursiva para hacer valer sus derechos.

En este fallo, la autora advierte la simpleza de considerar los elementos fundantes de la pretensión del recurrente, en el cual deduce una acción constitucional, con la finalidad de impugnar un acto resolutorio en la postrera instancia de resolución.

Como señalamos anteriormente, respecto del Personal de Nombramiento Supremo, los sumarios administrativos consideran instancias de revisión y resolución hasta llegar al jefe superior

del servicio, esto en el caso particular de Carabineros de Chile, a la dictaminación del General Director.

Sin perjuicio de ello, con la finalidad de dar certeza de la legalidad del procedimiento, y evidentemente de las etapas que confluyen en su generación, se procede al envío de la pieza sumarial para control de legalidad ante el ente Contralor, el cual, mediante el dictamen respectivo confirma que este fue tramitado conforme la normativa, sin explicitar que la duración haya sido excesiva, pero teniendo presente evidentemente la fecha de inicio del expediente y la culminación.

Lo anterior, a juicio de esta autora, conlleva la resolución de la magistratura, la cual es, en definitiva, confirmada por la Excma. Corte Suprema, en fallo, rol 85.682-2021.

2.- Análisis jurisprudencial administrativo.

Un acto administrativo, según lo señalado por la Contraloría General de la República es “toda declaración de voluntad general o particular de un órgano administrativo, en función de una potestad administrativa y que tiene por finalidad decidir o emitir juicios sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de particulares frente a el”¹⁵.

Esto determina ciertas características que lo identifican, por ejemplo, debe emanar de un órgano de la administración del Estado, es una declaración de voluntad, es formal y se dicta en el ejercicio de una potestad.

A su vez, la norma insigne en el ámbito de los actos administrativos, esto es la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que el procedimiento administrativo son una serie de actos que emanan de la Administración o de particulares interesados y que se encuentran vinculados, cuya finalidad es producir un acto administrativo terminal. Agrega en su artículo 27 que el procedimiento administrativo no puede exceder de 6 meses, sin embargo, la propia Contraloría General de la República ha resuelto en lo relacionado a la demora en los procesos administrativos que “Si bien el procedimiento administrativo no puede exceder de seis meses, desde su inicio hasta que se emita la decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme con lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, el vencimiento de aquel plazo no constituye, por sí mismo, una

¹⁵ Dictamen de Contraloría General de la República N°5380/2000

causal de invalidación de la pertinente indagación, ni tampoco se configura, a la luz de lo sostenido en el dictamen N° 86.579, de 2016, de este origen, un supuesto decaimiento, por lo que esa causal de pérdida de eficacia de un proceso administrativo por excesiva demora en su sustanciación no puede ser considerada en esta sede (...)”¹⁶.

En ese orden de ideas, los plazos en la Administración Pública están determinados en la ley con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de celeridad y conclusivo, debiendo hacer todo lo posible para dar una pronta y debida decisión, conforme lo ha establecido el artículo 7 de la Ley N°19.880.

Lo señalado, en relación con los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento, contenidos en la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En lo que respecta a Carabineros de Chile, en el artículo 84 bis de su Ley Orgánica N°18.961, los hechos que constituyan una falta administrativa y que dé origen a una medida disciplinaria, debe regirse por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos; el primero se refiere a los deberes disciplinarios, las faltas, sanciones disciplinarias y su ejecución, entre otros; y en el segundo las etapas del procedimiento administrativo, detallando los medios de prueba, terminación del sumario, requisitos de la vista fiscal, recursos que se pueden interponer en contra del dictamen.

Ahora bien, el problema principal radica en la prolongación excesiva de un procedimiento sancionatorio, ya que esta situación puede provocar infracciones a diversas garantías constitucionales, entregando una incerteza jurídica a quien será el destinatario de la sanción, generando, según varios autores, una sanción extemporánea, considerando el principio conclusivo y de inexcusabilidad. Es por esto que se han interpuesto múltiples recursos de protección por parte de funcionarios de Carabineros, alegando el decaimiento de procedimientos administrativos que han dilatado su tramitación por un tiempo mayor al establecido en la ley y reglamentación interna, por regla general estos son rechazados, pero habrá que tener en consideración la modificación contenida en la Ley N° 21.427 que Moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia

¹⁶ Dictamen de Contraloría General de la República N°39.248/2017.

en las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, esto, porque se introduce el artículo 84 ter. que se detallará más adelante.

En cuanto a cómo se va a extinguir el acto administrativo, existen autores que incluyen el decaimiento como una causal para esta situación, según el profesor Soto Kloss sería “una pérdida de energía, de fuerza jurídica, un ‘affievolimento’, en la terminología italiana, un ‘debilitarse’, lo que haría que sus efectos perdieran su potencialidad, se produciría una especie de ‘anemia’ jurídica del acto administrativo”¹⁷. Sin perjuicio de lo señalado, el decaimiento como un modo de extinguir un acto administrativo, no existe según lo ha resuelto la Contraloría General de la República en su dictamen N°89271/1966, en el que sólo se menciona la invalidación, revocación y caducidad, sino que solo ha sido tomada por la doctrina y la jurisprudencia.

Lo anterior, tiene importancia debido a que no existe una norma legal que contemple el decaimiento como una sanción de ineficacia, considerando que los plazos para la administración del Estado no son fatales, sin perjuicio de lo anterior, estos no son eternos, debido a que sí existen consecuencias jurídicas, pero que no dicen relación con la validez del acto administrativo.

En cuanto a la jurisprudencia administrativa, la Contraloría General de la República ha sido clara al manifestar que los tiempos en la duración de los procedimientos administrativos, no son fatales para la administración del Estado, “sobre el incumplimiento de los plazos que fija la normativa para sustanciar procedimientos disciplinarios -que también alega- cabe señalar que esta Contraloría General, en sus dictámenes N°86.579 del año 2016, 4.571 y 21.876, ambos de 2015, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella”¹⁸.

¹⁷ SOTO KLOSS (2020), p. 298.

¹⁸ Dictamen de Contraloría General de la República N°6.138/2019.

III. CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Conforme a la jurisprudencia revisada, se puede señalar que las cortes de apelaciones han sido muy cuidadosas al momento de hacerse cargo de la figura del decaimiento administrativo, esto porque en la mayoría de los recursos de protección que se han interpuesto alegando una dilación excesiva en la tramitación del procedimiento administrativo, cuando han transcurrido 3 o 4 años desde el inicio del mismo, han sido rechazados, principalmente acogiendo el fundamento de que los plazos para la administración no son fatales, que la etapa recursiva no debe ser considerada como parte del procedimiento administrativo, o que dependerá de la complejidad de los hechos investigados y la cantidad de diligencias que deben realizarse para determinar si la dilación es justificada o no.

No obstante, lo anterior, cuando se han acogido las acciones constitucionales hay un reconocimiento por parte de la corte a la existencia de una vulneración a las garantías constitucionales del recurrente, aplicando una sanción a la inactividad de la administración, disponiéndose el término del procedimiento administrativo en un periodo de tiempo determinado, que suele ser de 30 días, esto cuando ha habido una tardanza mayor a 4 o 5 años.

Excepcionalmente, se han acogido recursos de protección reconociendo derechamente el decaimiento administrativo, señalando que la tardanza es excesiva e injustificada en la tramitación del procedimiento administrativo y por lo tanto, este ha perdido eficacia, haciendo énfasis en una negligencia por parte del órgano de la administración ya que no hay justificación que haga valer el tiempo que ha demorado en su tramitación.

En ese sentido, y si bien es cierto, la acción de protección no tendría que ser utilizada para la declaración de decaimiento administrativo, ya que se encuentra reservada para restituir el imperio de ciertos derechos constitucionales que han sido vulnerados, y más cuando existen otras acciones que pudieran ser interpuestas, el hacerlo a través de una acción de protección conlleva un tiempo mucho menor en comparación con una acción de naturaleza civil.

Sin embargo, habrá que tener en consideración, que la mayoría de los recursos de protección son rechazados cuando tienen tiempos de tramitación inferiores a 4 años, por lo tanto, si el funcionario se encuentra en este rango de tiempo, no es recomendable elegir la vía de la protección. Por lo tanto, si el recurso de protección es rechazado y luego se presenta una acción de naturaleza

civil, el rechazo del primero puede ser utilizado como argumento para la administración que va a solicitar el rechazo de la demanda, considerando también que en este último caso, habrá que sumar el tiempo de tramitación del recurso de protección que fue rechazado, para luego iniciar una demanda civil que en su duración transcurrirá un tiempo aún mayor.

Por lo tanto, siempre será recomendable que el afectado tenga muy clara cuál será la estrategia jurídica que utilizará, teniendo en consideración si cumple o no con los requisitos para que el recurso de protección sea acogido, principalmente, en atención al tiempo que haya transcurrido para que se declare efectivamente el decaimiento o la corte ordene un periodo de tiempo acotado para la finalización del procedimiento administrativo.

En ese sentido, el presente trabajo, cumple con proponer, en cuanto a la aplicación de medidas expulsivas, debiera existir una modificación a la reglamentación interna de Carabineros, para que las medidas tan drásticas como la baja por conducta mala con efectos inmediatos, se encuentre reservada solo para aquellos casos en que no exista una alternativa menos gravosa para el funcionario o para la institución, debiendo privilegiar el debido proceso y principio de inocencia del funcionario que se encuentra siendo objeto de una investigación o sumario administrativo, por lo que la expulsión sólo debiera llevarse a cabo cuando el resultado del sumario administrativo así lo disponga.

En ese sentido, no podría alegarse una vulneración a las garantías constitucionales del funcionario, ya que podría continuar trabajando y percibiendo sus remuneraciones, no existiría un reclamo por parte del funcionario, debido a que no se vería privado de su libertad de trabajo, lo que conllevaría necesariamente a agilizar la tramitación de la pieza sumarial.

En cuanto a la duración del sumario administrativo, debiera existir una modificación en cuanto a las fases de la tramitación de un sumario administrativo, y que los funcionarios encargados de efectuar las diligencias tengan dedicación exclusiva para su tramitación, debiendo existir plazos por reglamento dispuestos para llevar a cabo las diligencias, debiendo entregar las facilidades al funcionario para que pueda tener asistencia letrada en este procedimiento, evitando que quede en una eventual indefensión, lo cual, va de la mano con el respeto a las garantías constitucionales del Debido Proceso e Igualdad ante la Ley.

En cuanto a la independencia de responsabilidades, en relación al artículo 84 ter de la Ley 18.961, que paraliza el procedimiento administrativo mientras se ventila la causa penal, por lo que, si se deberá estar a la finalización de una causa penal, para poder continuar con la tramitación del procedimiento administrativo, debiera servir a lo menos de base el resultado de la causa penal, al momento de dictaminar.

En cuanto a la reincorporación, debiera existir una modificación a la reglamentación de Carabineros respecto de la diferencia que existe en las medidas aplicadas a P.N.S. y P.N.I., en el sentido de eliminar el tiempo de tres años que se aplica al P.N.S. en situación de retiro temporal, y por el cual, inmediatamente pasa a retiro absoluto, motivo por el cual no podrá ser reintegrado, aun cuando al término del sumario administrativo no se aplique una sanción expulsiva.

Bibliografía citada

CORDERO VEGA, Luis (2015): “Lecciones de Derecho Administrativo”, 2da. Edición (Thomson Reuters).

Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, D.F.L.2 de 1968.

Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N°18.961.

PADILLA PAROT, Ricardo Andrés (2013): “Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios”, en: Revista chilena de derecho privado. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000100004#26 [04 de mayo del 2022]

Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8.

Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11.

SOTO KLOSS, Eduardo (2020): “El decaimiento en el derecho administrativo Chileno ¿Extinción del procedimiento administrativo? ¿Extinción del acto administrativo? Del derecho como literatura de ficción”, en: Derecho Público Iberoamericano (n°17), pp. 301-323.

Jurisprudencia citada

Verdugo con Contraloría General de la República (2011): Corte de Apelaciones de Talca 04 de enero de 2011 (recurso de protección).

Hidroeléctrica La Confluencia S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2015): Corte Suprema 17 de septiembre de 2015 (recurso de apelación de reclamación).

Acreditación de Salud Limitada con Superintendencia de Salud (2020): Corte Suprema de 15 de octubre de 2020 (recurso de apelación de reclamación).

Forex Chile S.A. con Godoy Thenoux Victor (2020): Corte Suprema de 20 de marzo de 2020 (recurso de casación forma y fondo).

Gutiérrez con Unidad de Análisis Financiero (2021): Corte Suprema de 16 de agosto de 2021 (reclamación de ilegalidad).

Esva s.a. con Superintendencia de Servicios Sanitarios (2000): Contraloría General de la República (publicidad de actos administrativos) en:
<https://www.contraloria.cl/web/cgr/dictamenes-y-pronunciamientos-juridicos>

Director de Logística de Carabineros de Chile con Contraloría General de la República (2017): Contraloría General de la República (proceso disciplinario de Carabineros) en:
<https://www.contraloria.cl/web/cgr/dictamenes-y-pronunciamientos-juridicos>

Sergio Gálvez Sandoval con Carabineros de Chile (2019): Contraloría General de la República (Responsabilidad administrativa es independiente de la civil y penal) en:
<https://www.contraloria.cl/web/cgr/dictamenes-y-pronunciamientos-juridicos>